

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 0195

Villavicencio, **09 JUN 2016**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DEMANDADO: IRMA SUSANA GARCÍA DE GARCÍA  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2012-00134-00  
TEMA: LESIVIDAD

Mediante providencia de veinte (20) de agosto de 2015, la Sección Segunda – Subsección B, del H. Consejo de Estado revocó el auto de dieciocho (18) de diciembre de 2012, por medio del cual se rechazó la demanda, por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

**CAJANAL EICE en liquidación**, hoy por sucesión procesal **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**, actuando por conducto de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 22399 de 11 de mayo de 2006, proferida por dicha entidad, mediante el cual se dio cumplimiento al fallo de tutela proferida por el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito de Bogotá, en el que se ordenó el reconocimiento y pago de pensión gracia a IRMA SUSANA GARCÍA DE GARCÍA.

La Corporación mediante decisión motiva del dieciocho (18) de diciembre de 2012, rechazó la demanda, argumentando que el asunto puesto en conocimiento no era susceptible de control judicial (fol. 684-686 C-3), contra el mismo se interpuso recurso

de apelación en término (fol. 687-691 C-3) y el mismo se concedió ante el Consejo de Estado (fol. 693 C-3), el cual mediante providencia veinte (20) de agosto del 2015, revocó el auto recurrido (fol. 737-743 C-3).

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este Despacho es competente para conocer del sub lite en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, conforme a las reglas previstas por los artículos 152-2 y 157 del CPACA; igualmente por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el artículo 156-3 ibídem, por haber sido el Departamento del Meta el último lugar donde prestó sus servicios la demandada (fol. 27 C-1).

### 2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 97, 138 y 159 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

### 3. Requisito de procedibilidad.

En el presente caso no aplican las prescripciones del artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar sino que, dado que en el extremo accionante actúa la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES <UGPP>, entidad de carácter público que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita la nulidad de su propio acto administrativo, debe dársele aplicación a lo indicado en el inciso segundo del artículo 613 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.

“(…)

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50001-23-33-000-2012-00134-00

Demandante: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales; Demandado: Irma Susana García de García

como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

(...)” (subrayas del Despacho)

Igualmente el inciso final del artículo 97 de la Ley 1437 expresa:

“Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.” (Negrilla y subrayado intencional).

#### 4. Oportunidad para presentar la demanda.

El artículo 164 - 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

En ese orden de ideas, en el caso concreto se cumple con el requisito de oportunidad por cuanto lo pretendido en el marco de este medio de control puede ser demandado en cualquier tiempo.

#### 5. Aptitud formal de la demanda.

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art. 160, 162 y ss del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fol. 1 C-1); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fol. 1-2 C-1); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fol. 1-3 C-4; iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fol. 3-12); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fol. 12); vi) la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fol. 14); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fol. 15-16 C-1); viii) anexos obligatorios

(poder debidamente otorgado, pruebas en su poder y traslados (fols. 17 al 300 C-1, 301 al 600 C-2; 601 al 681 C-3).

Así las cosas, como la demanda se dirige al Juez competente y reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad) instaurada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP- contra IRMA SUSANA GARCÍA DE GARCÍA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la entidad demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

**TERCERO:** Que la entidad demandante deposite la suma de \$180.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia, al igual que la demanda y sus anexos a IRMA SUSANA GARCÍA DE GARCÍA, como lo dispone el artículo 200 del CPACA, concordante con los artículos 291, 293 y 108 del Código General del Proceso, por ser ella una persona de derecho privado, que no cuenta con dirección electrónica ni está inscrita en el registro mercantil. **REQUIÉRASE** a la entidad demandante para que preste

todo el apoyo que legalmente le corresponde a efectos de lograr la notificación auto admisorio de la demanda.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme las previsiones de los artículos 197, 198, 199 y 200 del CPACA y al párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

**SEXTO:** CÓRRASE TRASLADO a IRMA SUSANA GARCÍA DE GARCÍA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** ORDÉNASE a la demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

**OCTAVO:** ÍNSTESE a la demandada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

**NOVENO:** Reconocer personería adjetiva al abogado **MANUEL JESÚS RINCÓN GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.269.253 y Tarjeta Profesional No. 54.389 del C.S.J, para que represente los intereses de la entidad poderdante conforme al poder otorgado (fol. 751 C-3).

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META